

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS LEGIONARIOS DE CRISTO



**Principios, normas y procedimientos
para garantizar ambientes sanos y seguros
para
menores de edad en Chile**

No está permitida la reproducción total o parcial de este documento, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea digital, electrónico, mecánico, óptico, de grabación, de fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de Legionarios de Cristo.

Este Código de Conducta es para conocimiento y uso exclusivo de los miembros de la Congregación de los Legionarios de Cristo. Queda prohibida su difusión por cualquier medio impreso o electrónico.

Código de Conducta.

Segunda edición, julio de 2020

© Legionarios de Cristo

INTRODUCCIÓN

1. Los evangelios de Lucas y Marcos relatan la ocasión en que nuestro Señor reprendió a sus discípulos al impedir que los niños se acercaran a Él y les dijo que el Reino de su Padre pertenece a los pequeños. Jesucristo subraya la apertura, confianza y capacidad de sorpresa con la que los niños se abren e invita a todos los que quieren seguirle a maravillarse ante el plan de Dios. Es una expresión y muestra del respecto con el cual todos han de tratar a los niños y adolescentes.

2. En contraste, es verdaderamente devastador contemplar los efectos que el delito ¹ de abuso sexual contra un menor de edad ² produce en las víctimas y sus familias. Con toda la Iglesia, hacemos propio el compromiso ineludible de hacer lo que esté al alcance de las posibilidades para asegurar, promover y defender la integridad y seguridad de los niños y jóvenes cuya educación se nos ha confiado, con el deseo de colaborar estrechamente con los padres de familia, primeros y principales educadores de sus hijos. Igualmente, reconocemos el deber de responder a cualquier acusación con prontitud y seriedad y de acompañar a quien se vea afectado por estos hechos.

3. Dirigiéndose a los Cardenales estadounidenses en abril de 2002, san Juan Pablo II se refirió al abuso sexual de menores como un crimen: «Desde todos los puntos de vista, el abuso que ha causado esta crisis es inmoral y, con razón, la sociedad lo considera un crimen; es también un pecado horrible a los ojos de Dios».³

4. El Papa Benedicto XVI impulsó el esfuerzo por proteger a los menores, purificar a la Iglesia y redescubrir la misión esencial de los sacerdotes y de las almas consagradas. En su viaje apostólico a los Estados Unidos en 2008 dijo: «...habéis podido adoptar medidas de recuperación y disciplinares más adecuadas, y promover un ambiente seguro que ofrezca mayor protección a los jóvenes».⁴ «Me siento unido a vosotros rezando para que éste sea un tiempo de purificación para cada uno y para cada Iglesia y comunidad religiosa, y también

¹ Cfr. Benedicto XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, Primera Parte, Normas Sustanciales, Art. 6, § 1, 1.º.

² Por abuso sexual de un menor se entiende *el contacto o interacción entre un menor y un adulto en el que el menor es usado para la estimulación sexual del adulto. El delito ocurre siempre que un adulto comete actos de carácter sexual con un menor. La Iglesia establece los 18 años como mayoría de edad. En el ámbito civil, la definición de la minoría de edad varía de una nación a otra, según la legislación vigente.* (Comunicado del Capítulo General ordinario de la Legión de Cristo, marzo de 2020, Documento *Proteger y Sanar*, Glosario).

³ San Juan Pablo II, *Discurso en la Reunión Interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos*, 23 de abril de 2002.

⁴ Benedicto XVI, *Discurso durante la Celebración de las Vísperas y Encuentro con los Obispos de Estados Unidos*, 16 de abril de 2008

un tiempo de sanación». ⁵ Parecidas afirmaciones hizo en su carta a los pastores y fieles de la Iglesia de Irlanda (19 de marzo de 2010). Durante su viaje apostólico a Sydney (Australia) en 2008, manifestó: «Las víctimas deben recibir compasión y asistencia, y los responsables de estos males deben ser llevados ante la justicia». ⁶

5. El Papa Francisco en una carta a los obispos y superiores mayores afirma con firmeza que «las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura. Por tanto, no se podrá dar prioridad a ningún otro tipo de consideración, de la naturaleza que sea, como, por ejemplo, el deseo de evitar el escándalo, porque no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores». ⁷

6. En el documento *Cuidado y Esperanza* los obispos de Chile presentan con claridad y precisión los principios fundamentales, los procedimientos, la atención pastoral y la prevención de los abusos sexuales a menores. ⁸

7. El presente Código de Conducta pretende orientar a los legionarios en su desempeño apostólico, proponiendo criterios y normas de actuación para situaciones que pueden comprometer su integridad física, moral y espiritual, y las de las personas (especialmente los menores de edad) con las que trabajan. Así mismo, estas indicaciones pueden ayudarnos a crear en torno a nuestros ambientes evangelizadores un clima de mayor respeto entre todos, así como de creciente aprecio hacia la figura del sacerdote y el religioso.

8. Lo más importante para que la conducta y el trato de los legionarios con otras personas sean como corresponde a un religioso y a un sacerdote, es su transformación en Cristo, a lo que apunta su formación espiritual, humana, pastoral, relacional, etc. Sin una constante tensión por la conversión interior, y sin esa formación, todos los demás medios, también las directrices de este documento, serán vanos. El *Código de Conducta* no sufre esta formación, la presupone. Es, por tanto, sólo un medio más que manifiesta nuestro compromiso decidido y total de proteger y promocionar la integridad y dignidad de toda persona, especialmente la de los menores de edad.

⁵ Benedicto XVI, *Homilía durante la Santa Misa con los sacerdotes, los religiosos y las religiosas*, 19 de abril de 2008

⁶ Benedicto XVI, *Homilía durante la Santa Misa con los Obispos australianos, con los seminaristas y con los novicios y las novicias*, 19 de julio de 2008.

⁷ Francisco, *Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores*, 2 de febrero de 2015.

⁸ Conferencia Episcopal de Chile, *Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abuso sexual a menores de edad*, publicado el 16 de abril del 2015.

9. Parte importante de la formación sacerdotal es la identificación con el Buen Pastor, que debe también proteger a las personas que le han sido confiadas. Esta formación incluye la capacidad de identificar conductas inapropiadas que pudieran convertirse en riesgos de abuso, de asegurar que estas normas se observen en diferentes contextos (colegios, campamentos, clubes, etc.), y que puedan también evitar conductas ambiguas que pudieran malinterpretarse.

10. El territorio dará a sus miembros una adecuada capacitación para comprender el fenómeno de los abusos de menores, descubrir los signos que permiten identificar un abuso en el contexto cultural en el que se desarrolla su apostolado, e implementar los medios para su prevención.

11. Los religiosos y sacerdotes que ejercen su ministerio en el territorio deben haber participado en el programa de capacitación y prevención de abusos, conforme a lo marcado por la Conferencia Episcopal de Chile. Este curso ha de ser presencial. Se ofrecerán periódicamente breves cursos de actualización sobre el fenómeno de los abusos y su prevención en los que han de participar todos los miembros.

12. Cualquier sacerdote o religioso en formación no adscrito al territorio que vaya a realizar una actividad ministerial o apostólica deberá presentar al director territorial una carta de su superior mayor garantizando que es apto para el ejercicio del ministerio y que no tiene conocimiento de ninguna acción o acusación que podría ser perjudicial para los fieles.

13. Asimismo, los seculares que colaboren de modo esporádico o habitual en las secciones, apostolados o centros educativos han de presentar, al igual que los legionarios no adscritos al territorio, un certificado en el que conste que son aptos para el trabajo con menores y que no tienen acusaciones de abuso sexual o traspaso de límites. Deberán conocer y comprometerse a observar los códigos de conducta vigentes en las obras en que trabajen apostólicamente.

14. Para el cumplimiento de los números 12 y 13 el secretario territorial pedirá este documento al interesado antes de su llegada al territorio y lo archivará, enviando copia al coordinador de ambientes seguros.

15. El presente *Código de Conducta* es fruto de años de experiencia de la Legión de Cristo y el *Regnum Christi* en la labor evangelizadora con la niñez y la juventud, así como de la revisión de sus procedimientos.

16. El director territorial revisará anualmente y actualizará el presente código introduciendo los ajustes y cambios que considere necesarios o convenientes, atendiendo a los cambios legislativos o mejores prácticas.⁹

NATURALEZA Y ALCANCE DE ESTE CÓDIGO

17. El presente documento responde a los pronunciamientos de los últimos Papas, así como de la Conferencia Episcopal de Chile, y a nuestras normas como religiosos Legionarios de Cristo.

18. Este Código de Conducta se ajusta a la legislación civil chilena (cfr. Apéndice 1).

19. El «ambiente seguro» se refiere principalmente a la protección de menores de edad contra posibles conductas que puedan vulnerar su integridad física, sexual, psicológica o emocional.

20. Menor de edad es quien no ha cumplido los 18 años de edad, al que se equipara un adulto con uso imperfecto de razón.¹⁰

21. En Chile tenemos formadores en ambientes sanos y seguros en cada lugar donde trabajamos con menores, capacitados de acuerdo a lo establecido por la Conferencia Episcopal chilena. A través de ellos replicaremos la capacitación a todas aquellas personas que se relacionan con menores en nuestros centros y obras de apostolado.

22. Este *Código de Conducta* está destinado a los religiosos profesos (sean o no clérigos)¹¹ de la Congregación de los Legionarios de Cristo del territorio de Chile, quienes están obligados a observarlo, sujetándose a la vez a los derechos que otorguen y a las obligaciones que impongan las correspondientes leyes civiles y canónicas vigentes. Las conductas tipificadas como delitos por la legislación chilena en las materias relacionadas con el objeto del presente *Código de Conducta*, estarán sujetas a los procedimientos y sanciones de los códigos o leyes aplicables. Asimismo, se seguirán los procedimientos y

⁹ Comunicado del Capítulo General, marzo 2020, *Proteger y Sanar*, n 33.

¹⁰ Según el *Código de Derecho Canónico*: «La persona que ha cumplido dieciocho años es mayor; antes de esa edad, es menor» (can. 97 § 1); además: «Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes» (can. 99). Por lo que se tutela como «menor» no solamente a quien tiene menos de dieciocho años, sino también al adulto con uso imperfecto de razón. De acuerdo a la legislación chilena, es menor de edad quien no ha cumplido los dieciocho años de edad.

¹¹ Por clérigo se entiende diáconos y sacerdotes (cfr. *Código de Derecho Canónico*, cann. 207 y 266).

sanciones que establezca la legislación canónica según corresponda y aplique al caso.

23. Este *Código de Conducta* es un pilar básico de los esfuerzos de los Legionarios de Cristo por mantener ambientes seguros. Conocer el *Código de Conducta* y aplicarlo ayudará a promover un ambiente de respeto y dignidad cristianos. Por lo tanto, todos los legionarios deben recibir con apertura y docilidad las sesiones de información o capacitación que se han de ofrecer regularmente.

24. Cada superior debe velar para que los miembros de su comunidad cumplan este *Código de Conducta*. Los legionarios que no cumplan la normativa de este código de modo habitual o demuestren negligencia en su cumplimiento han de ser amonestados, sancionados o privados de su cargo.

25. Todos los sacerdotes y religiosos que trabajan en el territorio (habitual o esporádicamente) han de observar los códigos de conducta de los centros educativos y de las obras de apostolado en donde realizan su labor apostólica.

CAPÍTULO I CÓDIGO DE CONDUCTA

ARTÍCULO I CONDUCTA GENERAL

26. Los legionarios siempre deben ser conscientes de su estado de vida como sacerdotes y religiosos. En virtud del sacramento del orden, los sacerdotes han recibido la gracia de la configuración con Cristo sacerdote, profeta y pastor. Este don permite una profunda transformación de la persona que lo recibe de manera que se constituye verdaderamente en otro Cristo. Cada decisión y acción de un sacerdote debe ser expresión de una coherencia de vida que refleje su condición de consagrado al Señor. Por esta condición adquiere un ascendiente sobre las personas, que está llamado a vivir como servicio en bien de cada uno de sus hermanos, buscando siempre el bien integral de cada uno. Están llamados a transmitir a los demás el aprecio, respeto y valoración que Dios tiene por cada persona, convirtiéndose así en iconos del amor de Cristo para cada uno, especialmente de los más indefensos y débiles

27. El comportamiento de los legionarios debe ser respetuoso y prudente. A su vez deben evitar situaciones en las que se pueda traspasar alguna de las normas indicadas en el presente *Código de Conducta*.
28. Han de ser naturales, pero especialmente cuidadosos y respetuosos en el contacto físico con las personas, particularmente con los menores de edad con quienes traten.
29. No deben cambiarse de ropa en la presencia de menores de edad. Siempre deben hacerlo en lugares privados apropiados.
30. No deben usar un lenguaje degradante o malsonante, ni contar chistes con contenidos sexual o sexista, particularmente en presencia de menores de edad.
31. Han de abstenerse de mirar fijamente ni hacer comentarios sobre el cuerpo o la fisonomía de los menores de edad.
32. No deben consumir bebidas alcohólicas cuando tengan menores de edad a su cargo. Asimismo, no deben ofrecer bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, bebidas estimulantes (*Red Bull* o similares) a menores de edad. No deben permitir que menores de edad, que se encuentren bajo su cuidado, conserven u obtengan bebidas alcohólicas o estupefacientes.
33. La pornografía es gravemente inmoral;¹² nunca se debe acceder a ella. Además, el uso de pornografía infantil constituye para los clérigos un delito, a tenor de la legislación canónica.¹³ En Chile está penalmente castigado su almacenamiento, venta, difusión o exhibición.¹⁴
34. Dado que la responsabilidad sobre los contenidos a los que se puede tener acceso por medio de los aparatos electrónicos que utilizan los legionarios, puede recaer en las sociedades civiles propietarias de dichos equipos, cada uno deberá responsabilizarse de los contenidos a los que acceda y en su caso firmar

¹² *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2354.

¹³ El delito de la pedo-pornografía consiste en la adquisición, posesión o divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los catorce años. Si es cometido por un clérigo (diácono, sacerdote u obispo), figura entre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. Benedicto XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, Primera Parte, Normas Sustanciales, Art. 6, § 1, 2.º). Si lo comete un religioso no clérigo, no es delito desde el punto de vista canónico, sino un hecho grave que, no obstante, constituye un delito según la legislación civil penal.

¹⁴ *Código Penal* artículo 374 bis: El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

los convenios sobre uso de tecnologías de la información con dichas sociedades.

ARTÍCULO II

TRATO EN EL APOSTOLADO

35. Con respecto al sacramento de la penitencia:

§ 1. Al escuchar las confesiones sacramentales en las casas o las obras de apostolado que están bajo la dirección o supervisión de sacerdotes legionarios, o donde habitualmente fungen como capellanes o asesores espirituales, en la medida de lo posible se debe usar el confesonario con rejilla. Si se encuentran en otros lugares donde se ofrezca la opción de escuchar la confesión frente a frente, y de parecer oportuno, el ministro del sacramento de la penitencia, con justa causa y excluido el caso de necesidad, puede legítimamente decidir, incluso si el penitente pide otra cosa, que la confesión sacramental se reciba en la sede del confesonario provista de rejilla.¹⁵

§ 2. Durante los campamentos, retiros, misiones populares, peregrinaciones, etc., u otros eventos similares, y donde no se cuente con el confesonario, el confesor puede administrar el sacramento de la penitencia en un lugar visible para todos. El presente *Código de Conducta* prohíbe escuchar confesiones en lugares cerrados donde no se puede ver con claridad la administración del sacramento, exceptuados los casos de extrema necesidad, según el buen juicio pastoral.

36. La dirección espiritual o diálogo formativo se debe impartir en un área visible y asequible, sea caminando a vista de otros en el caso de varones, sea en un despacho u oficina donde se pueda ver claramente desde el exterior lo que ahí sucede en el caso de mujeres o también varones.

37. Al tratar con otras personas, los legionarios prefieran áreas visibles donde puedan ser vistos con facilidad, para evitar situaciones en las que estén aislados, como puede ser en despachos u oficinas con puertas de cristal opaco y sin alguna ventana.

¹⁵ Cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, respuesta a la duda propuesta en relación con el can. 964 § 2, AAS 90 (1998) 711.

38. Los legionarios pueden, con permiso del superior, visitar a las familias en su hogar para compartir un almuerzo o cena. En el caso de las cenas, deben volver al propio centro a una hora adecuada, de acuerdo con su superior.
39. Las habitaciones o dormitorios nunca se deben usar para reunirse con otras personas.
40. Procuren los legionarios no viajar en un vehículo a solas con una mujer, a no ser que se trate de un familiar o de una situación de emergencia o necesidad.

ARTÍCULO III TRATO CON MENORES

41. En el trato con menores procuren tener en cuenta lo siguiente:
- § 1. Manifestarles la bondad y misericordia de Dios, siendo maestros, amigos y hermanos que saben acoger, escuchar, comprender y salir al encuentro siempre que sea necesario.
 - § 2. Formarlos en un sano equilibrio emocional y afectivo.
 - § 3. Tratarlos con respeto y afecto.
 - § 4. Usar las formas apropiadas para relacionarse con los menores en sus interacciones verbales (alentarles, reconocimiento verbal de sus logros).
 - § 5. Algunos ejemplos de contacto físico con menores de edad que pueden ser apropiados, dependiendo de las circunstancias:
 - 1º darse la mano, a modo de saludo;
 - 2º tener contacto físico, en público, con ocasión de un evento particular (por ejemplo, un breve abrazo para ofrecer condolencias, una felicitación, etc.)
42. A excepción de una emergencia médica, el contacto físico e interacciones con menores de edad que no se consideran apropiados para los legionarios incluyen, de manera enunciativa, mas no limitativa:
- 1.º tocar los genitales, glúteos o pecho de otra persona;
 - 2.º rodear con el brazo sobre los hombros;

3.º cualquier tipo de masaje o frotación de los hombros o de cualquier otra parte del cuerpo;

4.º colocar la mano en la rodilla o muslo de otro;

5.º cargar, subir a los hombros, sentar sobre las piernas, hacer cosquillas, etc.

43. Al tratar con menores de edad, deben elegir áreas abiertas u oficinas (despachos, recibidores, salones, etc.), en las que otras personas puedan ver claramente lo que ahí sucede, evitando situaciones en las que se encuentren aislados.

§ 1. Al visitar hogares, pueden entrar en la habitación del menor de edad únicamente en compañía de uno o ambos padres, excepto en el caso del sacramento de la reconciliación.

§ 2. Las habitaciones o recámaras nunca se deben usar para reunirse o conversar con menores de edad.

§ 3. No deben permitir que los menores de edad entren en su habitación o áreas de la clausura de la casa.

§ 4. Bajo la supervisión de un legionario no se debe permitir a los menores de edad que realicen aquellas tareas de limpieza o trabajos pesados que deban ser realizados por profesionales o que sean propios sólo de adultos.

§ 5. Tampoco se debe permitir que los menores de edad hagan uso de herramientas peligrosas en el desarrollo de trabajos físicos. Se entiende que son herramientas peligrosas las sierras eléctricas, machetes, hoz, guadaña, etc.

§ 6. Así mismo, no debe permitirse a los menores de edad manejar vehículos, ni siquiera dentro de los recintos de un colegio, seminario, academia, etc.

44. Para garantizar un adecuado desarrollo emocional de los menores de edad con quienes traten:

§ 1. Nunca deben presionar o manipular a un menor de edad por medio de amenazas o negándole el debido respeto.

§ 2. Cuando sea necesario corregir a un menor de edad por algún comportamiento inapropiado para que cumpla con las reglas disciplinares debidamente aprobadas y comunicadas, deberá hacerlo con mesura y dentro de lo razonable, sin imponer algún castigo que pueda causarle daño físico o psicológico.

§ 3. No se negará comida, agua o la oportunidad de atender sus necesidades fisiológicas a ningún menor de edad que esté bajo la supervisión de un legionario.

§ 4. Eviten dar regalos particulares ¹⁶ a menores de edad sin el consentimiento de sus padres.

§ 5. Han de procurar ser equilibrados y justos en su trato con los menores de edad sin dar muestras de favoritismo.

§ 6. No deben revelar a menores de edad sus problemas o dificultades personales ni pedirles que guarden secretos a sus padres o directores. Un menor de edad no puede ser tratado como un confidente.

§ 7. Respeten en todo momento las reglas familiares que los padres de familia han establecido con el menor de edad, por lo que nunca pidan al menor que haga algo que sería objetable por sus padres.

§ 8. Los menores de edad que se encuentren bajo el cuidado de legionarios deben ser instruidos, con la debida oportunidad y prudencia, para no tocarse de forma inapropiada unos a otros; asimismo, se les debe indicar cómo informar a los encargados si esto sucediere o si un adulto los tocara de manera inapropiada.

45. En pláticas de grupo o al hablar individualmente con menores de edad sobre la pureza o sexualidad, se debe tratar de manera adecuada a la edad, enfocándose en principios generales. En los casos en que parezca apropiado entrar en mayores detalles, se debe hacer cuidadosamente de modo que se respete la responsabilidad de los padres de familia en esta área. Se ha de procurar que estos temas sean explicados por seglares competentes en la materia y con experiencia en el trato con menores. En cualquier caso, para tratar estos temas con los menores de edad, siempre se ha de contar con la previa autorización de sus papás o apoderados.

¹⁶ Por «particulares» se entiende los que son exclusivos a uno o varios, haciendo distinciones entre los menores de edad que forman parte de un grupo. Esto puede implicar el nacimiento de un afecto desordenado hacia el beneficiario de tales regalos, o de este hacia quien los da.

46. Al involucrarse en la organización de cualquier tipo de actividad en la que participen menores de edad (como eventos deportivos, formativos, espirituales, apostólicos, misiones de evangelización, culturales, etc.):

§ 1. Buscarán el apoyo de los padres de familia y/u otros adultos responsables y prudentes para que estén presentes en la actividad.

§ 2. Deben contar con el consentimiento de los padres de familia para que sus hijos participen en ellas, a través de la firma de las cartas responsivas que para tales casos se hayan elaborado y autorizado (cfr. Apéndice VI).

§ 3. Durante las actividades que impliquen pernoctar (como campamentos, convivencias, retiros, peregrinaciones, misiones de evangelización, etc.), deben contar con lugares para dormir que estén separados del dormitorio o habitaciones de los menores de edad, pero permaneciendo cerca de ellos para vigilar su seguridad y comportamiento. En la medida de lo posible se ha de encomendar esta tarea a los padres de familia y/u otros adultos que participen en dichas actividades.

§ 4. Las duchas y los baños para los legionarios y otros adultos, o al menos los horarios para bañarse, siempre deben estar separados de los menores de edad.

§ 5. Deberán asegurar que estas actividades cuenten con una cuidadosa planificación previa, incluyendo medidas adecuadas para la seguridad en cuanto a transporte, instalaciones y situaciones de emergencia, además de una adecuada evaluación de riesgos.

§ 6. Deberán poner a disposición de los padres de familia, y de cada participante, números de teléfono de contacto para casos de emergencia, así como el itinerario de la actividad.

47. Acerca de los deportes con menores de edad:

§ 1. Está permitido participar en deportes con menores de edad en presencia de otros adultos. Asimismo, han de evitar el contacto físico intenso y guardar el equilibrio temperamental y autocontrol.

§ 2. No está permitido nadar con menores de edad, jugar *Paintball*, *Gotcha*, luchar, realizar «deportes extremos», artes marciales, medir fuerzas y otras actividades análogas peligrosas o que requieran un

contacto físico intenso, independientemente de la presencia o participación de los padres de familia.

48. Han de ser particularmente prudentes cuando envíen o participen en comunicaciones electrónicas con menores de edad, e incluso por teléfono, evitando comentarios poco respetuosos o que puedan interpretarse como expresión de afecto desordenado e impropio de un adulto hacia un menor.¹⁷ En la medida de lo posible, deben obtener el permiso escrito de los padres de familia antes de entablar comunicaciones habituales por medios electrónicos (redes sociales, correos electrónicos o mensajes de texto con menores de edad). Prefiérase la creación de grupos y los mensajes de texto individual sean únicamente con fines apostólicos. Evítese tener como amigos en *Facebook* a menores de edad.

49. Nunca deben tomar fotografías de menores de edad ni guardar en sus dispositivos electrónicos este tipo de fotografías, salvo que sean familiares cercanos. Cuando se considere necesario tomar fotografías individuales por alguna razón justificada, la tarea debe ser delegada a los padres de familia u otros adultos que asistan a la actividad.

50. En cuanto a llevar en coche a los menores de edad:

§ 1. Durante viajes y peregrinaciones la tarea de manejar debe asignarse a choferes adultos con capacidad probada, y preferentemente a los padres de familia de los menores de edad participantes. Los promotores vocacionales pueden viajar con menores de edad contando con el permiso escrito de los padres de familia, y siendo acompañados por otro legionario o un adulto.

§ 2. En cualquier caso, se debe contar siempre con la autorización escrita de los padres de familia para que los menores de edad viajen con el chofer. Estos permisos firmados deben guardarse en los archivos de la casa u obra de apostolado.

§ 3. Únicamente en casos de emergencia médica que así lo ameriten, podrán transportar a menores de edad en coche e incluso llevarlos solos, dando aviso a los padres de familia a la brevedad posible. Preferentemente siempre se ha de procurar activar los servicios de emergencia (públicos o privados) para realizar el traslado.

51. Salvo que estén asignados y autorizados específicamente para ello, no prescribirán el uso o administrarán medicamentos, ni proporcionarán atención

¹⁷ Cfr. *Constituciones de la Legión de Cristo*, n 29, 2.º

médica a un menor de edad, sin el consentimiento apropiado de los padres de familia, excepto en situaciones de emergencia médica. Para aquellas actividades donde pueda existir el riesgo de alguna picadura o mordedura de un animal, se debe pedir a los padres de familia la autorización escrita previa para aplicar el correspondiente medicamento en casos de emergencia.

Por ello, en la ficha de inscripción de una actividad, el encargado preguntará a los padres de los menores de edad, si estos padecen alguna enfermedad, algún tipo de alergia, o deben tomar algún medicamento de forma habitual, solicitando su autorización escrita para brindarles la atención que requieran en caso de necesidad.

52. § 1. Los menores de edad pueden pernoctar en las casas de formación de legionarios únicamente si cuentan con el correspondiente consentimiento escrito de sus padres.

§ 2. Los menores de edad no pueden pernoctar en una residencia de legionarios distinta a las casas de formación.

53. Los legionarios jamás deben permitir que los menores de edad entren en el área de clausura de centros de apostolado, menos aún a su habitación.

54. No se dará acogida (que implique pernoctar) a ningún menor de edad que haya huido de su hogar. En estos casos se buscará orientarlo con otros miembros de la familia (abuelos, tíos...). Se informará oportunamente en lo relativo a la seguridad y el paradero del menor de edad a los padres de familia o a las autoridades civiles. En el supuesto o sospecha que de alguno de los padres de familia hubiese maltratado al menor, se informará a la autoridad competente. Esta denuncia se hará por medio de los representantes legales correspondientes.

CAPÍTULO II

TRANSGRESIÓN DE LÍMITES, OBLIGACIÓN DE REPORTAR Y ATENCIÓN DE CASOS

ARTÍCULO I

DE LOS LÍMITES Y SU TRANSGRESIÓN

55. Este Código de Conducta es de particular ayuda porque define «límites»¹⁸ en el trato con los menores de edad. Al esforzarse por actuar dentro de estos límites los legionarios garantizarán ambientes seguros para los menores de edad y para sí mismos.

56. Para prevenir conductas sexuales inapropiadas con menores de edad (que constituyan o no un delito), así como posibles acusaciones, es imprescindible una intervención temprana y oportuna en los casos que lo ameriten. El incurrir en una conducta sexual inapropiada con menores de edad por lo regular es el resultado final de un proceso que implica una serie de transgresión de límites.¹⁹ Las acusaciones por posibles conductas de esta

¹⁸ Se entiende por «límite» el criterio prudencial, frecuentemente condicionado por el contexto cultural, que permite determinar si una actuación es apropiada o no en la relación de un profesional con una persona que recibe su servicio. Se aplica especialmente cuando existe una relación de desigualdad entre el profesional y la otra persona (por ejemplo, médico-paciente, psicólogo-cliente, ministro religioso-fiel, trabajador social-persona que recibe sus servicios, etc.) y tiene que ver tanto con los comportamientos estrictamente profesionales como con la conducta fuera del ámbito profesional (cfr. GENERAL SOCIAL CARE COUNCIL, *Professional Boundaries: Guidance for Social Workers*, Reino Unido, 2011).

Los límites suelen clasificarse en físicos, emocionales o conductuales:

§ 1. Los límites físicos tienen que ver con quién puede tocar a una persona, en qué parte del cuerpo y en qué medida, etc.

§ 2. Los límites emocionales tienen que ver con la cercanía e intimidad que son aceptables en una relación, el tiempo que se pasa con una persona y las informaciones que es correcto que se compartan.

§ 3. Los límites conductuales tienen que ver con lo que una persona ordinariamente hará o no hará por sus principios y convicciones (cfr. PRAESIDIUM SAFETY BULLETIN, *Spotlight on Boundaries*, Issue 8).

El elemento más importante es el papel que el profesional juega y la relación que se ha establecido entre él y la persona a quien sirve. Hay comportamientos que son claramente inaceptables para cualquier persona y en cualquier circunstancia. Hay otros que podrían ser aceptables o inaceptables según la condición del profesional (por ejemplo, médico, psicólogo, confesor, etc.) o por el contexto cultural. Los límites no se restringen al comportamiento sexual, sino que abarcan toda la conducta del profesional que puede tener un impacto negativo en las personas a quienes sirve y dañar la confianza en la institución a la que representa (cfr. VIRTUS, *Teaching Touching Safety: a Guide for Parents, Guardians, and Other Caring Adults*, Estados Unidos, 2004; SCHILLER, C., *Establishing and honoring boundaries in vocation ministry*, in «Horizon», Journal of the National Religious Vocation Conference, Winter 2010).

¹⁹ Ocurre cuando un profesional sobrepasa los límites aceptables en la relación con las personas a quienes sirve. Puede darse de manera inadvertida o consciente. Puede ser que la otra persona no la interprete inicialmente como algo inapropiado. Puede ser también fruto de una imprudencia. No se trata necesariamente de un hecho moralmente malo ni de un delito. Sin embargo, una transgresión de límites frecuente puede ser o percibirse como la preparación para un abuso, o incluso llegar a convertirse en un abuso (cfr. VIRTUS, *Teaching Touching Safety: a Guide for Parents, Guardians, and Other Caring Adults*, Estados Unidos, 2004; GENERAL SOCIAL CARE COUNCIL, *Professional Boundaries: Guidance for Social Workers*, Reino Unido, 2011).

índole, pueden ser otro resultado de transgresiones menores, pero reiteradas, que no fueron atendidas oportunamente.

ARTÍCULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR

57. La Congregación dará parte a las autoridades civiles competentes de toda denuncia de abuso sexual contra un menor de edad o un adulto vulnerable, independientemente de que el supuesto agresor sea miembro de la Congregación o no. Asimismo, dará parte a las autoridades civiles competentes cuando sepa o sospeche la posesión, distribución, descarga o uso intencional de pornografía infantil.

58. § 1. Cuando un legionario perciba que otro legionario está transgrediendo lo dispuesto en este *Código de Conducta* en casos graves, tendrá el deber de intervenir de manera inmediata y directa para impedir que se lleve a cabo una conducta que pueda dañar a un menor de edad.

§ 2. El legionario deberá informar sobre las transgresiones de límites a este *Código de Conducta* en casos graves por parte de otro legionario, al director territorial y al coordinador de ambientes seguros,²⁰ inmediatamente después por escrito según el formato de acta que se incluye como Apéndice II de este *Código de Conducta*. Es obligatorio informar por escrito aun cuando se haya intervenido de manera directa según lo indicado en el párrafo anterior.

§ 3. Por casos graves deberá entenderse cualquiera de las conductas que puedan ser constitutivas de cualquiera de los delitos señalados en el Apéndice I del presente *Código de Conducta*, así como aquellas conductas que, a la luz de las normas indicadas en el mismo, se estimen suficientemente delicadas o imprudentes y que por ello puedan poner en riesgo la seguridad y/o la integridad física, psicológica o moral de menores de edad.²¹

§ 4. El legionario que formule el reporte indicado en el § 2 deberá hacerlo bajo el principio de lealtad y buena fe, informando de la

²⁰ Cfr. *Comunicado Capitular 2014* (Capítulo general extraordinario de los Legionarios de Cristo), segunda edición, mayo 2014, núms. 32-34.

²¹ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 1395 § 2; Benedicto XVI, *Normae de gravioribus delictis*, mayo 2010, Primera Parte, Normas Sustanciales, Art. 6.

transgresión a las normas de este *Código de Conducta* por parte del legionario, expresando las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

59. Si se trata de una transgresión de límites que no constituya un caso grave conforme al § 3 del número anterior, el religioso que reciba la acusación debe avisar al superior del interesado.

ARTÍCULO III

DE LA ATENCIÓN A LOS CASOS DE TRANSGRESIÓN DE LÍMITES

A. De la transgresión de límites en casos no graves

60. § 1. Tratándose de acusaciones sobre casos que no sean graves (cfr. núm. 58 § 3), el superior del acusado, en un plazo máximo de tres días después de haber recibido la acusación, se entrevistará con el acusado y hará de su conocimiento el contenido de la acusación. Habrá de hacerlo mostrando el interés por el cuidado tanto de terceros como del religioso mismo. El superior deberá levantar acta de la conversación tenida con el religioso. El acta deberá quedar firmada por el superior y el religioso acusado.

§ 2. Si la acusación resulta verosímil o existen sospechas de que el religioso esté transgrediendo límites en casos no graves de manera reiterada, el superior amonestará al religioso por escrito. La copia de la amonestación firmada por ambos deberá conservarse en el archivo del superior, quien hará llegar una copia al director territorial y al coordinador territorial de ambientes seguros.

§ 3. Además de lo señalado en el § 2, el superior y el implicado deberán elaborar por escrito un plan de trabajo de superación personal para eliminar de su comportamiento la transgresión de límites. También este documento deberá ser firmado por el implicado y colocado en su expediente personal.

61. § 1. Si después de esta primera amonestación el religioso no se enmienda y continúa transgrediendo límites, el superior deberá notificar el caso al director territorial, enviando las actas firmadas y la relación de los nuevos hechos.

§ 2. El director territorial deberá entrevistarse con el religioso y, para velar por su bien y por el bien público, amonestarlo canónicamente o usar otros medios de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, aplicarle remedios penales.

§ 3. Una copia de estos documentos deberá conservarse en el archivo secreto del director territorial.

62. El director territorial y el superior local deben, además, trabajar juntos para garantizar que el legionario que informó sobre la transgresión de límites, no sufra tratos injustos por haberlo hecho.

63. Con el fin de evitar que otros se encuentren en riesgo o haya ocasión de ulterior escándalo, el director territorial puede en cualquier momento limitar de modo cauteloso el ejercicio del ministerio sagrado, o de un oficio o cargo en alguna institución de la Legión, al sacerdote que ha sido acusado, mientras no se concluyan los procedimientos correspondientes o se demuestre su inocencia. En cualquier caso, el acusado no participará en actividades pastorales con menores de edad o que incluyan pernoctación fuera de la propia comunidad, ni tendrá responsabilidad alguna en el ámbito de ambientes seguros.

B. De la transgresión de límites en casos graves

64. § 1. A tenor del can. 1717, el director territorial, cuando reciba alguna acusación o informe, al menos verosímil, sobre transgresión de límites en casos graves de parte de un legionario (cfr. núm. 58 §§ 2 y 3), ya sea que aquella esté formulada por otro legionario o por un tercero, deberá investigar con cautela, por medio de otra persona, sobre los hechos y sus circunstancias, así como la probable responsabilidad del acusado, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. Es muy recomendable que el director territorial, quien en algunos casos funge también como juez, no realice la investigación, sino que delegue esta tarea a un profesional.

§ 2. Si el director territorial no realiza la investigación previa por sí mismo, nombrará por decreto al investigador y al notario para que en su nombre realicen la investigación.

§ 3. La investigación canónica previa debe realizarse con profesionalidad y concluirse en un plazo máximo de noventa días a

partir de la fecha en que el superior mayor haya recibido la acusación o noticia del posible delito.²²

§ 4. El director territorial observará las normas indicadas en los cánones 1718 y 1719 para poner en marcha el proceso canónico pertinente.

§ 5. Durante la investigación canónica previa, se informará al acusado por escrito de qué se le acusa.

65. El investigador –con la ayuda del notario– deberá proceder como sigue:

§ 1. Solicitará a la persona que en su caso se considere afectada por la conducta, que dé su testimonio de los hechos según el formato que se incluye como Apéndice III de este *Código de Conducta*. Cuando el afectado sea un menor de edad, deberá informar de inmediato a los padres de familia de éste, quienes deberán estar presentes al momento de que sea redactada la acusación.

§ 2. Solicitará al legionario a quien se acusa, que proporcione por escrito la versión de los hechos que se le atribuyen, según el formato que se incluye como Apéndice IV de este *Código de Conducta*.

§ 3. Solicitará a la persona –o a las personas– que presenció o presenciaron los hechos, que proporcionen su testimonio sobre el particular, según el formato que se incluye como Apéndice V de este *Código de Conducta*.

§ 4. Podrá solicitar la opinión o la ayuda necesaria de profesionales para el esclarecimiento o análisis de los hechos.

§ 5. Deberá integrar un expediente con los documentos anteriores y, junto con el notario, redactar un informe de lo actuado, así como de los resultados obtenidos, y enviarlo al director territorial.

66. El territorio cuenta con un Comité de Revisión que sirve como órgano consultivo al director territorial para atender todas las noticias y acusaciones de abuso sexual de menores.

§ 1. El Comité de Revisión aconseja al director territorial y lo asiste para evaluar con mayor objetividad las respuestas que se da a cada acusación y el acercamiento a las víctimas.

²² Cf. FRANCISCO, *Vos estis lux mundi*, 7 mayo 2019, art. 14 § 1.

§ 2. Se compone al menos de cinco miembros especializados en distintas disciplinas que tengan relación con los ambientes seguros.

§ 3. Se ha de reunir una vez al año, por lo menos.

§ 4. Para el desempeño de sus funciones cuenta con un reglamento propio.

67. El director territorial deberá velar para que, dentro del procedimiento indicado, se salvaguarde el principio de presunción de inocencia,²³ la debida confidencialidad y la buena fama ²⁴ del legionario que sea sujeto de una acusación. Asimismo, deberá garantizar su derecho a defenderse y exponer su parecer sobre los hechos.²⁵ La salvaguarda de dichos principios no exime al director territorial de intervenir inmediata y oportunamente, para garantizar la protección y la integridad de los menores de edad bajo el cuidado de legionarios.²⁶

68. Recibido el expediente integrado por el investigador y el notario, el director territorial, una vez consultado el Comité de Revisión, procederá, según sea el caso, conforme a las disposiciones del Derecho Canónico, las normas de la Santa Sede y en lo que resulte aplicable conforme a la legislación civil o penal.

69. Si bien el discernimiento final de lo que constituye una noticia de delito le corresponde al director territorial, la omisión ²⁷ de comenzar o concluir con la investigación previa y aplicar las medidas cautelares apropiadas con el fin de proteger a otros, podría constituir el delito de negligencia²⁸ por parte del superior local o del director territorial.

70. Toda la información sobre denuncias de abuso (i.e. la señalación inicial o denuncia formal, la investigación canónica; el veredicto y medidas canónicas; el plan de seguridad) y también las correcciones formales y las

²³ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 1321; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011, I, d, 3.

²⁴ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 220; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *ibíd.*, III, d.

²⁵ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 1620; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *ibíd.*, III, e.

²⁶ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *ibíd.*, I, d, 3.

²⁷ El encubrimiento es la *omisión u ocultamiento de información acerca de una acción delictiva ajena que se conoce, u omisión de las acciones debidas para reportarlo a las autoridades o evitar su repetición o acciones que buscan entorpecer la justicia*. (Comunicado del Capítulo General ordinario de la Legión de Cristo, marzo de 2020, Documento *Proteger y Sanar*, Glosario).

²⁸ *Código de Derecho Canónico*, canon 1389 §2 «Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa»

amonestaciones canónicas sobre comportamientos de riesgo han de ser archivados en el expediente personal del sacerdote o religioso.

C. De las posibles conclusiones y consecuencias en casos graves

71. Cuando el caso no haya sido referido por competencia a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la decisión final que concierne a la investigación interna recae en el director territorial, una vez que ha revisado los hechos, el informe de la investigación, reconociendo siempre el derecho del legionario de presentar su defensa tanto ante el director general como ante la Congregación para la Doctrina de la Fe.

72. Es responsabilidad del director territorial comunicar sus conclusiones y decisiones, por medio de decretos,²⁹ a la persona que presentó la acusación, al legionario involucrado y a otras partes, al superior local del legionario, según sea necesario y apropiado.

73. § 1. En caso de que una acusación sea aceptada o corroborada, se seguirán las normas establecidas por la Iglesia y la Congregación de los Legionarios de Cristo que, entre otras, son:

1.º en el caso de un religioso de votos temporales no será admitido a la profesión perpetua;³⁰

2.º en el caso de un religioso de votos perpetuos, aún no sacerdote, será invitado a pedir la dispensa de los votos a la Santa Sede. No podrá ser admitido a las órdenes sagradas;³¹

3.º en el caso de un sacerdote, el expediente será enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe ³² para los efectos correspondientes.

§ 2. Las normas expresadas en § 1 anterior, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que en su caso establezca el sistema legal del país.

²⁹ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 1718.

³⁰ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, cann. 694-704; *Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo*, Roma, 1 de noviembre de 2014, núms. 120-123.

³¹ Cfr. nota anterior.

³² Cfr. BENEDICTO XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, Primera Parte, Normas Sustanciales, Art. 6, § 2; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011, II, párrafo 4.

74. Las disposiciones del director territorial también pueden incluir – aunque no están limitadas a – lo siguiente:

1.º evaluación y atención psicológica, psiquiátrica o médica;

2.º requerir que el sacerdote se someta a un «plan de seguridad», es decir, restricciones detalladas de sus actividades personales u otras directrices con la intención de prevenir la reincidencia.

75. El director territorial, o un sacerdote nombrado por él, contactará al Ordinario del lugar al que pertenece el acusado y al Ordinario del lugar en que ocurrieron los hechos para comunicar la naturaleza de la acusación y les informará sobre el procedimiento seguido y la respuesta de la Congregación de los Legionarios de Cristo a la acusación.

76. El director territorial informará sobre el caso al director o responsable de la obra de apostolado (colegio, universidad, sección, parroquia...) en la cual los hechos ocurrieron.

77. Si se demuestra que una acusación no tiene fundamentos, en la mayoría de los casos el legionario regresará al ministerio y el director territorial hará lo posible por restituir su buena fama ante las personas que hayan podido conocer las acusaciones. Esto incluiría acciones como escribir al Ordinario del lugar al que pertenece el acusado y al Ordinario del lugar en que ocurrieron los hechos para indicarles el resultado, y comunicación verbal y escrita con el superior local, otros legionarios y otras personas que hayan llegado a conocer las acusaciones originales. Igualmente, coordinará la comunicación con las partes apropiadas para dar lugar a la reconciliación en la medida de lo posible y emprender la reparación del daño a la reputación ³³ (por ejemplo, considerará la conveniencia de demandar la reparación del daño).

78. En aquellos casos en que se haya determinado que la acusación sobre el caso grave no fue corroborada, pero se obtuvo suficiente evidencia de que existió un comportamiento inadecuado, el director territorial deberá determinar si son necesarias restricciones al ministerio del legionario u otro tipo de intervención.³⁴

79. El sacerdote que haya cometido un abuso sexual con un menor o persona vulnerable antes de ser clérigo será juzgado en primera instancia por el tribunal eclesiástico de la misma congregación ³⁵ y el hecho se dará a conocer

³³ Cfr. *Ibid.*, can. 1390 §§ 2-3.

³⁴ Si fuera necesario, el director territorial puede consultar a dos jueces o a otros jurisperitos (cfr. can. 1718 § 3).

³⁵ Comunicado del Capítulo General, marzo 2020, *Proteger y Sanar*, n 53.

a las autoridades civiles ³⁶ observando la legislación propia del lugar donde ocurrieron los hechos.

D. De la atención a las víctimas

80. La experiencia del abuso sexual es devastadora para quien la sufre y deja cicatrices emocionales que pueden durar toda la vida.³⁷ Es particularmente hiriente cuando el perpetrador es un clérigo o una persona que ocupa un puesto de autoridad en la Iglesia; esto puede afectar seriamente la relación que el afectado tiene con Dios y la Iglesia. El papa Francisco exclama:

«La infancia, sabemos todos es un tesoro. El corazón joven, tan abierto de esperanza contempla los misterios del amor de Dios y se muestra dispuesto de una forma única a ser alimentado en la fe. Hoy el corazón de la Iglesia mira los ojos de Jesús en esos niños y niñas y quiere llorar. Pide la gracia de llorar ante los execrables actos de abuso perpetrados contra menores. Actos que han dejado cicatrices para toda la vida. Sé que esas heridas son fuente de profunda y a menudo implacable angustia emocional y espiritual. Incluso de desesperación. Muchos de los que han sufrido esta experiencia han buscado paliativos por el camino de la adicción. Otros han experimentado trastornos en las relaciones con padres, cónyuges e hijos. El sufrimiento de las familias ha sido especialmente grave ya que el daño provocado por el abuso, afecta a estas relaciones vitales de la familia. Algunos han sufrido incluso la terrible tragedia del suicidio de un ser querido. Las muertes de estos

³⁶ Criterio aplicativo al n°18 de *Proteger y Sanar*: “Las denuncias ante las autoridades civiles se deben estudiar caso por caso, con el departamento legal del territorio, tomando en cuenta los hechos y la legislación civil aplicable. Ordinariamente, la Congregación informará o hará una denuncia de hechos a la autoridad estatal correspondiente, cuando tenga noticias verosímiles de que probablemente se ha cometido un delito sexual contra un menor. Procederá así también en los casos que están prescritos. Procederá así también en aquellas legislaciones donde no existe hoy o no existió en el momento de los hechos el deber de informar o denunciar. En la denuncia sólo se hará mención del nombre de la víctima con el permiso expreso de la misma o, si no es mayor de edad, de quien la representa legal-mente, a menos de que la ley o la autoridad lo exija. Sin embargo, no se omitirá la denuncia cuando la víctima no quiera colaborar. En estos casos, y de así permitirlo las leyes, se procede sin mencionar el nombre de la persona afectada.

La instancia que denuncia será ordinariamente el representante de la institución dónde se dieron los hechos, según lo que establezca el Plan de Respuesta Rápida del país. Los superiores presentarán a los religiosos que han sido acusados de un abuso de menores la posibilidad de colaborar ellos mismos con las autoridades estatales, denunciando ellos mismos lo que admiten haber hecho o de lo que han sido acusados, para que se esclarezca. Los motivos para proceder así pueden ser el deseo de hacer constar la verdad, el deseo de colaborar en el restablecimiento de la justicia, el deseo de hacer un acto de expiación y de reparar el escándalo” (DG-LC 2680-2020).

³⁷ La Congregación de los Legionarios de Cristo se adhiere a las expresiones de solidaridad que la Santa Sede ha manifestado en relación a las víctimas de abusos, como el papa Benedicto XVI dijo a los Obispos estadounidenses en abril de 2008: «Justamente dais prioridad a las expresiones de compasión y apoyo a las víctimas. Es una responsabilidad que os viene de Dios, como Pastores, la de fajar las heridas causadas por cada violación de la confianza, favorecer la curación, promover la reconciliación y acercaros con afectuosa preocupación a cuantos han sido tan seriamente dañados» (Benedicto XVI, *Discurso durante la Celebración de las Vísperas y Encuentro con los Obispos de Estados Unidos*, Washington, 16 de abril de 2008).

hijos tan amados de Dios pesan en el corazón y en la conciencia mía y de toda la Iglesia. Para estas familias ofrezco mis sentimientos de amor y de dolor. Jesús torturado e interrogado con la pasión del odio es llevado a otro lugar, y mira. Mira a uno de los suyos, el que lo negó, y lo hace llorar. Pedimos esa gracia junto a la de la reparación. Los pecados de abuso sexual contra menores por parte del clero tienen un efecto virulento en la fe y en la esperanza en Dios. Algunos se han aferrado a la fe mientras que en otros la traición y el abandono han erosionado su fe en Dios».³⁸

81. Quien denuncia un abuso sexual debe ser tratado con el mayor respeto y compasión.³⁹ Toda acusación debe ser tomada en serio y quienes reportan haber sufrido este abuso deben recibir un auténtico apoyo pastoral.⁴⁰ Cualquiera que mencione una queja de este tipo debe ser alentado a reportarla también ante las autoridades civiles.⁴¹

82. A través del equipo de atención a víctimas, la congregación se compromete a acoger, escuchar, prestar ayuda y propiciar la sanación de las víctimas, de las familias y de las comunidades afectadas por los abusos sexuales cometidos por algunos de sus miembros, o acaecidos en sus instituciones, y ofrecer la reparación justa y debida.

83. La Congregación mantendrá informado al denunciante acerca de quién está encargado de la investigación, así como de las eventuales medidas adoptadas, y permitirle presentar nuevos testimonios o documentos, además de explicarle las fases de la etapa preliminar o de aquellas procesales.

84. La Congregación de los Legionarios de Cristo se compromete a apoyar a las víctimas en su camino a la sanación y hará todo lo posible en su poder para ayudarlos a recuperar su dignidad y superar la gran carga que el abuso impuso en sus vidas,⁴² así como procurarles una compensación acorde con la justicia y caridad cristianas. El director territorial expresará su total disponibilidad de encontrarse, personalmente o en quien delegue, con las víctimas para acogerles, escucharles y ponerse a su disposición para todo cuanto ayude a sanar las heridas.

³⁸ Francisco, *Homilía durante la Santa Misa en la Capilla de la Casa Santa Marta con algunas víctimas de abusos sexuales por parte del clero*, 7 de julio de 2014.

³⁹ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011, III, b.

⁴⁰ Cfr. *ibíd.*, III, c.

⁴¹ Cfr. *ibíd.*, I, e.

⁴² Cfr. *ibíd.*, I, a.

E. Del acompañamiento y atención del acusado

85. Cuando un legionario es acusado de abuso sexual, se debe tener en mente que se trata también de un hermano espiritual que debe recibir el apoyo necesario. Sea cual fuere la naturaleza de la acusación, sus superiores, por sí mismos y a través de un sacerdote o profesional delegado específicamente para este fin, lo acompañarán debidamente en cada etapa del proceso.

86. **RETIRO DEL MINISTERIO.** Mientras dure la investigación, el legionario acusado será retirado del ministerio hasta que el caso haya sido resuelto. Esto ha de considerarse una medida preventiva, no punitiva; y en caso de necesidad, comunicarse como tal. Esta medida ha de ser motivada como precaución y no como indicación o veredicto de la culpa o inocencia del legionario en lo referente a la acusación.⁴³ Además del retiro del ministerio, el director territorial indicará al legionario dónde vivirá durante la investigación, en caso de que considere que un cambio de residencia sea lo mejor para el acusado, la supuesta víctima o para la seguridad de los menores de edad.⁴⁴

87. **APOYO DURANTE EL TIEMPO DE RETIRO.** El director territorial y el superior local brindarán la atención pastoral adecuada al legionario acusado durante el tiempo que esté retirado del ministerio.

88. **ASESORÍA LEGAL.** Cuando las autoridades de procuración de justicia hayan iniciado una investigación penal, la Congregación de los Legionarios de Cristo brindará la ayuda al legionario acusado para conseguir asesoría legal (civil o canónica), que lo asista durante este proceso.

89. **CONFIDENCIALIDAD Y DERECHO DE BUEN NOMBRE.**⁴⁵ El derecho de buen nombre de una persona no representa ninguna desviación de la obligación de la Congregación de los Legionarios de Cristo de investigar por completo una acusación de abuso sexual de un menor de edad. El director territorial evitará la revelación indebida de esta información a otras personas ⁴⁶ que sean ajenas al proceso.

⁴³ Cfr. Benedicto XVI, *Normae de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010, Segunda Parte, Normas Procesales, Título I, Constitución y competencia del tribunal, Art. 19; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular – Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 de mayo de 2011, I, d, 3 y II, párrafo 9.

⁴⁴ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 1722.

⁴⁵ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 mayo 2011, III, d.

⁴⁶ Cfr. *Código de Derecho Canónico*, can. 220; *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 2477.

ARTÍCULO IV

PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO UNA TRANSGRESIÓN DE LÍMITES AL PRESENTE CÓDIGO DE CONDUCTA CONSTITUYA TAMBIÉN UN DELITO CONFORME A LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA

90. Los legionarios se comprometen a actuar no solo conforme a lo que marca este *Código de Conducta* en materia del deber de intervenir y reportar, sino también de acuerdo con lo establecido por la legislación chilena en este campo.

91. Por lo anterior, cuando el director territorial reciba alguna acusación sobre transgresión de límites de parte de un legionario, que a su vez constituya alguno de los delitos referidos en el Apéndice I del presente *Código de Conducta* (aunque no limitado únicamente a ellos), le corresponde la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y colaborar en el proceso de investigación ⁴⁷ (con independencia del procedimiento canónico que se indica en el Artículo III anterior). Para ello, deberá consultar a un asesor jurídico especializado en la materia.

92. Asimismo, a contar de la fecha de la primera edición de este código de conducta (23 de febrero de 2019), la congregación dará a conocer públicamente toda investigación previa sobre presunto abuso sexual de menores por parte de un legionario en cuanto el superior mayor competente (Ordinario) haya reunido elementos suficientes y tome una decisión acerca de la veracidad de la denuncia y de los pasos a seguir (*cfr. can. 1718 CIC; Normas sustanciales, Art. 16*) resguardando los nombres de denunciantes y víctimas y evitando que se ponga en peligro la buena fama de alguien en observancia del *can. 1717 §2 CIC*.

93. Los legionarios que hayan atestiguado un hecho que pueda constituir un delito conforme a la legislación penal chilena, deberán colaborar con el director territorial y el coordinador de ambientes seguros para la formulación de la denuncia correspondiente, y en su caso, como testigos dentro del proceso que

⁴⁷ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular - Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, 3 mayo 2011, III, g.

se siga.⁴⁸ Dichas acciones deberán ser consultadas y supervisadas por un asesor jurídico especializado en la materia.

94. A los legionarios se les brindará la asesoría jurídica (canónica y/o civil) adecuada para atender las acusaciones o imputaciones que se formulen en su contra.

CAPÍTULO III

CONFIDENCIALIDAD:

CONFESIÓN, DIRECCIÓN ESPIRITUAL Y DIÁLOGO FORMATIVO

95. Ayudar a las personas a lograr su renovación interior en Cristo requiere un acompañamiento continuo. Se cuenta con una variedad de medios; esta sección del *Código de Conducta* se enfoca en tres de ellos debido a las consideraciones relativas a la confidencialidad que implican. Estos son: el sacramento de la penitencia, la dirección espiritual y el diálogo formativo.

96. Los legionarios deben tener gran cuidado para proteger la confidencialidad que las almas esperan de ellos en estas prácticas.

97. Esta confidencialidad, no obstante, debe vivirse en el contexto de la cultura actual, que tiene una conciencia más sensible sobre la necesidad de proteger a los menores de edad. Las siguientes normas tienen la intención de salvaguardar ambos aspectos importantes de la misión de la Congregación de los Legionarios de Cristo.

98. En el sacramento de reconciliación, la confidencialidad está protegida por el sigilo sacramental de la confesión. Los legionarios son guiados por los cánones pertinentes del *Código de Derecho Canónico*:

⁴⁸ Cfr. *ibíd.*, I, e.

Can. 983 § 1: «El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo».

Can. 984 § 1: «Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación».

Can. 984 § 2: «Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento».

99. La confidencialidad de la dirección espiritual es muy importante para proporcionar a los dirigidos una atmósfera en la que puedan discutir libremente su relación con Dios y demás aspectos importantes de sus vidas. Las transgresiones a la confidencialidad deben evitarse. Por lo tanto, un director espiritual no debe revelar a terceros la información personal de un dirigido dada en confidencia.

100. Sin embargo, a diferencia de la confesión sacramental, existen límites en la confidencialidad de la dirección espiritual y el diálogo formativo.⁴⁹ Los directores espirituales y guías de formación deben explicar estos límites a sus dirigidos, tanto a adultos como a menores de edad, cuando se presente la necesidad de hacerlo.

⁴⁹ *Catecismo de la Iglesia Católica*, núm. 2491: «Los *secretos profesionales* –que obligan, por ejemplo, a políticos, militares, médicos, juristas– o las confidencias hechas bajo secreto deben ser guardados, salvo los casos excepcionales en los que el no revelarlos podría causar al que los ha confiado, al que los ha recibido o a un tercero daños muy graves y evitables únicamente mediante la divulgación de la verdad. Las informaciones privadas perjudiciales al prójimo, aunque no hayan sido confiadas bajo secreto, no deben ser divulgadas sin una razón grave y proporcionada».

ANEXO I
EXTRACTO DE LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LAS
NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS

Primera Parte
NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1.º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2.º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2.º del Código de Derecho Canónico;

3.º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4.º La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5.º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1, 5.º, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1.º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2.º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos

reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1, 1.º, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Segunda Parte NORMAS PROCESALES

Título I Constitución y competencia del tribunal

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Título II El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1.º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe;

2.º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo, es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

ANEXO II

EXTRACTO DE LA BREVE RELACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LAS NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

En el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales.

Las modificaciones introducidas en el texto normativo son las siguientes:

A) Siguiendo la concesión del Santo Padre Juan Pablo II en favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de algunas facultades, confirmadas después por su sucesor Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, han sido introducidos:

1. El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otras personas físicas a las que se refieren los cc. 1405 § 3 del CIC y 1061 del CCEO (art. 1 § 2).
2. La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de poder derogarlo (art. 7).
5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto *extra iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, *ex officio* o a instancia del Ordinario o del Jerarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (art. 21 § 2, 1.º).
6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio, una cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos,

salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2, 2.º).

7. La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, esto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (art. 27).

B) Se han introducido en el texto otras modificaciones, a saber:

14. En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (art. 6 § 1, 1.º).

15. Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (art. 6 § 1, 2.º).

17. Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cc. 1722 del CIC y el 1473 del CCEO, también durante la fase de la investigación previa (art. 19).

Del Palacio del Santo Oficio, 21 de mayo de 2010.

Gulielmus Cardinalis Levada
Praefectus

+ Luis F. Ladaria, S.I.
Arzobispo tit. de Thibica
Secretario

ANEXO III

CUIDADO Y ESPERANZA

Conferencia episcopal de Chile

Síntesis del documento *Cuidado y Esperanza, Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad*.⁵⁰

La normativa pretende dar una respuesta integral en la Iglesia Católica en Chile a la crisis de abusos a menores de edad, abordándose desde tres perspectivas relevantes: los procedimientos ante situaciones de abuso sexual, el acompañamiento a las víctimas y la prevención de situaciones abusivas.

El texto, dividido en ocho capítulos y 135 números (párrafos), está organizado como sigue.

I. Introducción

II. Principios fundamentales

III. Conceptos y fuentes

IV. Procedimientos acerca de las denuncias en ámbito canónico

V. Atención pastoral

VI. Prevención del abuso sexual

VII. Acerca de los clérigos religiosos

VIII. Conclusiones

En los tres primeros capítulos se encuentra un resumen de la génesis de las Líneas guía y los principios, conceptos y fuentes a partir de los cuales se desarrolla su contenido. Se enuncian como principios fundamentales la Protección de los menores de edad, la Integridad en el ministerio sacerdotal, el Compromiso con la transparencia y responsabilidad y la Colaboración con la sociedad y las autoridades.

El capítulo cuarto regula los procedimientos a seguir frente a las denuncias en el ámbito canónico, incluyendo la relación con las denuncias ante las autoridades estatales, donde se reafirma la idea de alentar a que las víctimas ejerzan su derecho de acudir ante la justicia.

En el capítulo quinto se aborda la atención pastoral, distinguiendo en primer lugar lo pertinente al cuidado de la víctima. Aquí se expresa la necesidad de una actitud de acogida y apoyo ya desde el primer encuentro con el denunciante, asegurándole la cercanía de la Iglesia con el dolor sufrido, el interés por la búsqueda de la verdad y la

⁵⁰ Presentado a los medios de comunicación por Pilar Ramírez Rodríguez, Coordinadora nacional del Consejo de Prevención de abusos en la Conferencia episcopal de Chile, abril de 2015

intención de colaborar en el proceso de superación del daño causado. En este capítulo se establecen también normas de carácter general para el cuidado de quien resulte denunciado, exhortándose a los clérigos que han causado daño a otros, a “responder de sus actos delante de Dios, de la sociedad y de sus superiores”. Se incluyen en este apartado normas para la supervisión de aquellos sancionados que permanecen en estado clerical. Por último, en este capítulo se integran lineamientos en relación al cuidado de la comunidad dado el impacto que las situaciones de abuso sexual producen en el entorno de las familias y comunidades eclesiales afectadas.

El capítulo seis contiene las normas que rigen las políticas de prevención del abuso sexual en la Iglesia Católica en Chile, enfatizando la instalación de ambientes de buen trato con establecimientos de vínculos sanos que eviten los abusos. Se anuncia la adopción de programas a nivel nacional, los que se ejecutarán con apoyo del Consejo nacional y de las unidades diocesanas. Entre las funciones de los Consejos para la prevención diocesanos, se incluye acoger denuncias, contribuir a la prevención y proveer acompañamiento a las víctimas, asesorando al obispo con respecto a estas materias.

Entre las principales disposiciones en torno a la prevención se cuentan las siguientes:

- a. Se considera la formación en la temática del abuso sexual, con indicación clara de sus contenidos y alcances, una estrategia básica de prevención. Esta formación está destinada a todas las personas que prestan un servicio pastoral, incluidas las autoridades eclesiásticas, catequistas, agentes pastorales, voluntarios en general, seminaristas, clérigos y consagrados/as. Se indica que la participación en la capacitación respectiva debe realizarse periódicamente y que, en adelante, solo podrán prestar sus servicios en la Iglesia las personas que hayan recibido la indicada formación.
- b. Se dispone que respecto de quienes prestan los antes indicados servicios en la Iglesia, se deberá verificar además que no tienen juicios pendientes en estas materias.
- c. Toda persona que colabore en el ámbito pastoral en la Iglesia en Chile, deberá firmar un compromiso de adhesión a las políticas de prevención aprobadas a nivel nacional y a la disponibilidad para la formación permanente.
- d. Quienes contravengan las políticas de prevención establecidas, estarán inhabilitado para prestar sus servicios en la Iglesia.

El capítulo siete se refiere a la situación de los clérigos que pertenecen a Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica clericales de derecho pontificio y su relación con los obispos diocesanos y la normativa incluida en estas Líneas guía.

El capítulo octavo cierra el documento, a modo de conclusiones, en que los obispos confirman la importancia de la presencia de niños y jóvenes en la vida de la Iglesia, identificándolos con el propio Jesús, y expresan su esperanza de que estas Líneas guía ayuden a la Iglesia en Chile a hacer de sus comunidades parroquiales, educativas y otras, verdaderas escuelas de fe y confianza, de comunión y libertad, de pureza y santidad.

APENDICE I

DELITOS DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN PENAL CHILENA, RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

Desde hace algunos años, en Chile se ha incrementado la preocupación legislativa en torno a la protección de la libertad, seguridad y normal desarrollo psicosexual del individuo, poniendo especial énfasis en el resguardo de los menores de edad. Por ello, la legislación penal y otras leyes relacionadas con responsabilidad derivada de actos delictivos o del encubrimiento de los mismos, han sufrido reformas importantes.

A manera de referencia, se propone el siguiente dossier que contiene algunos de los delitos que están tipificados en esta materia, la responsabilidad derivada de éstos, así como los casos en que la propia ley prevé la obligación de denunciarlos ante las autoridades.

Compendio sobre legislación penal vigente sobre delitos sexuales (contra menores)

Art. 361.

La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

Art. 362.

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Del estupro y otros delitos sexuales

Art. 363.

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1°. Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2°. Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3°. Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4°. Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Art. 365.

El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 365 bis.

Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1. con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2. con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3. con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

Artículo 366.

El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361. Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Art. 366 bis.

El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 366 ter.

Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Art. 366 quáter.

El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo. Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

Art. 366 quinquies.

El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo. Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

Art. 368.

Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado

del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título. Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza.

APÉNDICE II

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE UN LEGIONARIO DE CRISTO POR UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE DE OTRO LEGIONARIO DE CRISTO RESPECTO A LAS NORMAS INDICADAS EN ESTE CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Fecha y lugar de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (fecha de nacimiento, domicilio, ministerio) del legionario que elabora el informe (señalando expresamente si fue testigo directo de los hechos).
3. Nombre completo del legionario probablemente involucrado con los hechos graves materia del informe.
4. Descripción de los hechos: relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Norma(s) del Código de Conducta que se considera(n) transgredida(s).
6. Nombre(s) de la(s) persona(s) probablemente afectada(s).
7. Nombre(s) del (de los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
8. Firma a puño y letra de quien lo elabora.

APÉNDICE III

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIEN SE CONSIDERA AFECTADO(A) POR UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE DE UN LEGIONARIO DE CRISTO RESPECTO A LAS NORMAS INDICADAS EN ESTE CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Fecha y lugar de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la persona que se considera afectada.
3. Nombre del legionario probablemente involucrado con los hechos graves materia del informe.
4. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Nombre(s) del (de los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra de quien se considera afectado(a). En caso de tratarse de un menor de edad, deberá incluirse la firma a puño y letra de los padres de familia o tutores del menor.

APÉNDICE IV

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE UN LEGIONARIO DE CRISTO ACUSADO DE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE RESPECTO A LAS NORMAS INDICADAS EN ESTE CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Fecha y lugar de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (fecha de nacimiento, domicilio, ministerio) del legionario acusado.
3. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
4. Nombre del probable afectado de los hechos.
5. Nombre(s) del (de los) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra del legionario acusado de alguna probable conducta grave.

APÉNDICE V

RELACIÓN DE HECHOS POR PARTE DE QUIEN HA SIDO TESTIGO DE UNA PROBABLE CONDUCTA GRAVE DE UN LEGIONARIO DE CRISTO RESPECTO A LAS NORMAS INDICADAS EN ESTE CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Fecha y lugar de elaboración.
2. Nombre completo y datos generales (fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, ocupación) de la persona que presencié los hechos.
3. Nombre del legionario probablemente involucrado con los hechos.
4. Descripción de los hechos relacionando circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.
5. Nombre(s) de otro(s) posible(s) testigo(s) de los hechos.
6. Firma a puño y letra de la persona que presencié los hechos.

APÉNDICE VI

MODELO DE LA CARTA RESPONSIVA QUE SE DEBE USAR PARA CUALQUIER ACTIVIDAD EXTERNA A UNA OBRA DE APOSTOLADO Y QUE IMPLIQUE EL TRASLADO DE MENORES DE EDAD

Legionarios de Cristo

P R E S E N T E

[LUGAR Y FECHA DE ELABORACIÓN DE LA CARTA]

Por medio de la presente y en ejercicio de la patria potestad (y/o tutela) que la Ley nos concede, otorgamos nuestra autorización y consentimiento para que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/a) de nombre [nombre y apellidos completos del menor], pueda participar en [descripción de la actividad] que se llevará a cabo del día ____ de ____ de _____ al día ____ de ____ de _____, en _____ las _____ instalaciones _____ de _____, ubicadas en _____, de acuerdo con el programa que se anexa a la presente y bajo la responsabilidad del Sr. (de los Sres.) _____.

Asimismo, otorgamos nuestra autorización y consentimiento para que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/a) utilice los medios de transporte que sean necesarios para cumplir con el programa anexo.

Autorizamos al (a los) responsable(s) para que en caso de emergencia por algún accidente físico y/o enfermedad que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/a) pudiera sufrir, se le preste la atención médica y/o se le suministren los medicamentos que requiera a juicio del (de los) responsable(s). Esta autorización podrá ser delegada por el (los) responsable(s) a la persona mayor de edad que colabore en la realización de dichas actividades cuando surja algún impedimento para ejercerla. Manifestamos que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/a) no tiene ningún impedimento físico o psicológico para participar en dicha actividad (en caso contrario especificaremos las atenciones

médicas que requiera). Asimismo, manifestamos que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/a) [] **sí cuenta** / [] **no cuenta** con un seguro de gastos médicos mayores (en su caso especificar y señalar el número de póliza:

_____).

Autorizamos al (a los) **responsable(s)** para que en caso de que nuestro/a hijo/a menor (o pupilo/ a) no cumpla con los requisitos disciplinarios que deba observar durante su participación en el programa anexo, podrá pedírsele que deje de participar en alguna(s) de las actividades planeadas, siempre y cuando se nos informe de dichas conductas y tenga el cuidado y la supervisión de un mayor de edad. Lo anterior, sin ninguna responsabilidad de parte de la Legión de Cristo (Organización) y/o del (de los) **responsable(s)** de [indicar actividad].

Deslindamos desde este momento a Legionarios de Cristo, a la [sociedad operadora de la obra de apostolado], así como al (a los) **responsable(s)** de la actividad descrita en el párrafo primero, de cualquier responsabilidad civil o penal por algún accidente o enfermedad que nuestro/a hijo/a menor (pupilo/ a) pudiera sufrir. Para los efectos antes mencionados y conscientes de los riesgos inherentes a una actividad con las características descritas, ustedes cuentan con la documentación necesaria que nos acredita como padres (o tutores) del menor de nombre [nombre(s) y apellidos completos del menor].

NOMBRE Y FIRMA
DEL PADRE O TUTOR

NOMBRE Y FIRMA
DE LA MADRE O TUTORA

APÉNDICE VII

ACUSE DE RECIBO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS LEGIONARIOS DE CRISTO

Por medio del presente manifiesto que me ha sido entregado en versión digital el Código de Conducta para los Legionarios de Cristo. Asimismo, manifiesto que me ha sido explicado, que conozco su contenido y alcances y me comprometo a cumplirlo según lo indicado por los números 29, 232 y 233 de las Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo.

Ciudad:

Fecha:

Comunidad:

Nombre completo:

Firma:

APÉNDICE VIII

INFORMACIÓN PARA REALIZAR DENUNCIAS

Denuncias ante la autoridad civil

Para realizar la denuncia es necesario recurrir a:

- Comisarías de su Comuna.
- Policía de Investigaciones.
- Tribunales de Familia.
- Fiscalía o Ministerio Público.
- Servicio Médico Legal.

En lo posible es importante realizar una descripción de los hechos develados por la víctima. Idealmente deben aportarse los datos de identificación de la víctima, familiares y el posible agresor.

Denuncias ante la autoridad eclesiástica

Arzobispado de Santiago

OPADE, Oficina Pastoral de denuncias

Catedral 1063. Piso 3°, Santiago Centro.

Fono: 27900721

Correo electrónico: escuchar.santiago@iglesia.cl

Conferencia episcopal de Chile

Departamento de Prevención de Abusos

Echaurren 4, Piso 6, Santiago

Teléfono: 23470927 / 23470900

Correo electrónico: denuncias.abusos@conferenciaepiscopal.cl

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
NATURALEZA Y ALCANCE DE ESTE CÓDIGO	6
CAPÍTULO I	
Código de conducta	7
Artículo I	
Conducta general	7
Artículo II	
Trato en el Apostolado	9
Artículo III	
Trato con Menores	10
CAPÍTULO II	
Transgresión de límites, obligación de reportar y atención de casos	16
Artículo I	
De los Límites y su Transgresión	16
Artículo II	
De la Obligación de Reportar	17
Artículo III	
De la Atención a los Casos de Transgresión de Límites	18
Artículo IV	
Procedimiento a Seguir Cuando una Transgresión de Límites Al Presente Código de Conducta Constituya También un Delito Conforme a la Legislación Penal Chilena	27
CAPÍTULO III	
Confidencialidad: confesión, dirección espiritual y diálogo formativo	28
ANEXO I	30

ANEXO II	35
ANEXO III	37
APENDICE I	40
APÉNDICE II	44
APÉNDICE III	45
APÉNDICE IV	46
APÉNDICE V	47
APÉNDICE VI	48
APÉNDICE VII	50
APÉNDICE VIII	51

POR EL REINO DE CRISTO A LA GLORIA DE DIOS